

1. Artículo 154

Sobre el antejuicio: El Artículo 154 no necesita del 154 Bis respecto del antejuicio, porque además de dificultar el proceso de investigación, la ausencia obligaría a un proceder prudente de cada funcionario público. Otro efecto negativo consecuencia de incluir ese derecho, podría ser la negativa de la ciudadanía a aprobar las reformas que en su momento requieran de tal paso, por lo que quedaría tal cual.

2. Artículo 203

Con respecto al Artículo 203: Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar, habla de castigo a quienes atenten contra la independencia de los jueces. No conviene aquí incluir algo respecto de la discrecionalidad de los jueces y su sanción?

4. Artículo 207

La reforma al Artículo 207, Requisitos para ser Magistrado o Juez, la parte que señala la incompatibilidad de la función con el ejercicio profesional -a juicio personal- excluye la función en entidades privadas u ONGs inclusive, lo que en la práctica afecta la correcta aplicación de la justicia, por lo que debería ser más amplia la prohibición.

5. Artículo 214

Con respecto a la reforma del Artículo 214 sobre a la elección del Presidente del Organismo Judicial y la prohibición de reelegirse, hay un par de razones por las cuales es aconsejable la reelección tanto para la Presidencia del OJ, como para TODOS los cargos de elección, valga la mención:

a. La experiencia adquirida es vital para el desempeño posterior en el mismo cargo.

b. El temor que genera la reelección se debe a que se permite en período inmediatamente posterior al que se ejerce. El riesgo desaparece si se postula/reelige en períodos alternos, es decir, un período prohibido de por medio.

6. Artículo 227

Sobre los Gobernadores: No nombrados sino, electos en las mismas elecciones que diputados al Congreso de la República. La población prefiere -y personalmente también- una elección, a un nombramiento. Además, hasta ahora el cargo de Gobernador es simbólico en la práctica y no tiene ninguna incidencia real en la población: no cumple el papel real de "Gobierno del Departamento".

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a

cargo de un gobernador electo por los habitantes de cada departamento en elecciones juntamente con las de diputados y distintas de las de Presidente y Vicepresidente de la República. Deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere electo.